



Poder Judicial

JUICIO: "VÍCTOR SIMÓN ARANDA
GENES C/ JOSÉ ANTONIO MORENO
RUFFINELLI S/ INDEMNIZACIÓN DE
DAÑO MORAT." -----

A.T. N°...191....



Asunción, 13 de abril de 2.015.-
VISTOS: Los recursos de apelación y nulidad presentados por el Abg. Roberto Améndola Galeano contra A.T. N° 1286 de fecha 13 de agosto de 2014, dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Quinto Turno, y;-----

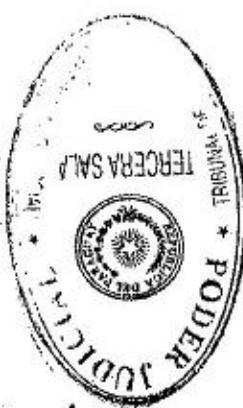
CONSIDERANDO:

Que por el referido auto interlocutorio la a quo resolvió: "1.- HACER LUGAR, con costas, a la Excepción de Incompetencia deducida por la Procuraduría General de la República, en representación del Estado Paraguayo en base a las razones expuestas en el exordio de la presente resolución. 2.- ANOTAR..." (sic.) (fa. 394 vta.),-----

En cuanto al recurso de:

NULIDAD: OPINIÓN DE LA DRA. MARÍA MERCEDES BUONGERMTNT: El recurrente expresa agravios respecto de este recurso y señala que la jueza de la baja instancia incurrió en arbitrariedad, pues consideró que la demanda fue promovida contra José Antonio Moreno Ruffinelli y el Estado Paraguayo, sin embargo, la misma fue promovida directamente contra José Antonio Moreno Ruffinelli y subsidiariamente contra el Estado Paraguayo. Alega que la afirmación del juzgado no se compadece con las constancias de autos, visto que en doctrina se denomina de incongruencia *citra petita*. Expresa que no debe ser agotada ninguna instancia administrativa previa porque la demanda no es resarcitoria directa contra el Estado. En virtud de ello, solicita la declaración de nulidad del interlocutorio recurrido.-----

El Procurador Delegado de la Procuraduría General de la República contesta el trámite y manifiesta



Roberto M. Cáceres
Abogado Judicial



.....APLICADO

WANKE P

...//...

que los vicios que invoca la contraparte hacen referencia al mérito de la resolución, por lo cual deben ser resueltos por vía de la apelación. Finalmente solicita el rechazo del recurso de nulidad.

El Abg. José Antonio Moreno Ruffinelli contesta el traslado y expresa que el debate en esta instancia debe ser sólo entre la Procuraduría General de la República y el Sr. Víctor Simón Aranda, pues su parte no ha tenido participación en el planteo de la excepción cuya procedencia está aquí hoy en disputa.

A los efectos de abordar correctamente el estudio de los recursos interpuestos, se hace imprescindible primeramente encuadrar la presente acción en base a los hechos, pretensiones y fundamentos aducidos por el actor.

De las constancias de autos se advierte que la demanda por indemnización de daños y perjuicios fue promovida por el Sr. Víctor Simón Aranda Gómez contra el Abg. José Antonio Moreno Ruffinelli y subsidiariamente contra el Estado Paraguayo. El Abg. José Antonio Moreno Ruffinelli contestó el traslado en los términos del escrito de fs. 350/362. A su turno, el Procurador Delegado de la Procuraduría General de la República opuso las excepciones de incompetencia, defensa temporaria y defecto legal (fs. 378/381). En cuanto a la excepción de incompetencia, el Procurador Delegado manifestó que el juzgado no es competente para entender en la acción civil contra el Estado en razón de que no fue agotada la instancia administrativa previa, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 6623/44. La jueza de la baja instancia hizo lugar a la excepción de incompetencia en virtud del interlocutorio objeto de estos recursos. En esta instancia fueron expresados los agravios por el actor, y al contestar el traslado el Procurador Delegado expresó que las controversias entre funcionarios y el

JUICIO: "VÍCTOR SIMÓN ARANDA
GENES C/ JOSÉ ANTONIO MORENO
RUFFINELLI S/ INDEMNIZACIÓN DE
DAÑO MORAL".



Poder Judicial

RECIBIDO
14 JULIO 2015
Reyes Lopez
S.P.D.E.P.J.

Estado no se ventilan ante juzgados y tribunales civiles, sino en la esfera administrativa o contencioso-administrativa por la naturaleza de la relación. Así pues, se advierte que existe discordancia entre lo expuesto por la Procuraduría General de la República ante el juzgado de Primera Instancia y posteriormente ante este Tribunal, pues inicialmente se adujo la falta de agotamiento de la instancia administrativa previa, lo cual no es propiamente una cuestión de competencia sino un requisito de prejudicialidad y trámite anterior a la presentación ante el órgano jurisdiccional, y luego se hizo referencia a la incompetencia en razón de la materia. Al respecto, cabe señalar que en alzada no pueden ser modificados los hechos y pretensiones expuestas ante el inferior, pues ésta constituye una instancia revisora, es decir, el Tribunal debe limitarse al estudio de lo propuesto por las partes en la instancia originaria.

Ahora bien, es sabido que la competencia es la aptitud que tiene un órgano jurisdiccional para entender y decidir en una causa judicial determinada. Ella se divide según la razón originaria: territorio -*ratione loci*-, valor -*ratione quantitatis*-, grado -*ratione gradus*-, y materia -*ratione materiae*-. Estas dos últimas, a diferencia de las dos primeras, no son prorrogables; la distribución de la competencia por razón de la materia y del grado hacen a la estructura esencial del órgano jurisdiccional, su agotamiento es una cuestión que interesa al orden público y una violación de estas facultades provocaría un vicio invalidante insusceptible de convalidación. Así pues, al ser la competencia en razón de la materia un requisito formal esencial tanto para la validez de las resoluciones dictadas como para la del proceso mismo sustanciado, corresponde al estudio efectivo por este Tribunal. A tal efecto, pasaremos a



Ms. Roberto M. Cebolla
Arremiso Judicial

Biblioteca del Poder Judicial
Avda. Avenida 9 de Julio 3650
CABA 1000

.....

analizar los hechos y las pretensiones expuestas por el actor.

Como ya fuera mencionado *sopra*, la presente demanda por indemnización de daños y perjuicios fue promovida por el Sr. Victor Simón Aranda Genes contra el Abg. José Antonio Moreno Ruffinelli y subsidiariamente contra el Estado Paraguayo, en virtud de lo dispuesto por el art. 106 de la Constitución Nacional. El actor aduce que se desempeñaba como funcionario del Ministerio de Relaciones Exteriores, y que en el año 2002 fue despedido por Decreto Ley N° 16157. Tal resolución administrativa fue revocada por el Tribunal de Cuentas, el cual ordenó la reposición del Sr. Victor Simón Aranda Genes en el mismo cargo que ocupaba. En este juicio el actor reclama el pago de una indemnización por daño moral, por haber permanecido desempleado desde la fecha del decreto que ordena su despido, lo cual -aseguran- le habría imposibilitado presentarse a concursar para el ingreso al escalafón diplomático y consular, y prestar servicios en algún consulado, embajada o misión nacional ante organismos internacionales.

De lo expuesto se desprende que el actor, invocando el art. 106 de la Constitución Nacional, promovió la presente demanda directamente contra el Sr. José Antonio Moreno Ruffinelli y subsidiariamente contra el Estado Paraguayo. Dicha norma establece: "De la responsabilidad del funcionario y del empleado público. Ningún funcionario o empleado público está exento de responsabilidades. En los casos de transgresiones, delitos o faltas que cometieren en el desempeño de sus funciones, son personalmente responsables, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria del Estado, con derecho de éste a repetir el pago de lo que llegase a abonar en tal concepto". El artículo transcripto se refiere a la responsabilidad directa del funcionario público y



Poder Judicial

JUICIO: "VÍCTOR SIMÓN ARANDA
GENES C/ JOSÉ ANTONIO MORENO
RUFFINELLI S/ INDEMNIZACIÓN DE
DAÑO MORAT".

subsolidaria del Estado para los casos en que la conducta del primero haya sido ilícita o antijurídica en el ejercicio de sus funciones, y como consecuencia de ello se hayan producido perjuicios a terceros. Así pues, considerando al norma invocada por el accionante, nos encontrariamos ante un caso de daños por responsabilidad extracontractual.

Por otra parte, se advierte que los hechos y pretensiones expresados en la demanda hacen referencia a la existencia de una relación previa de índole laboral entre el actor y el Estado, en el marco de la cual se habrían producido los hechos sindicados como dañinos. En tal caso nos encontrariamos ante un reclamo de indemnización por responsabilidad contractual.

A las cosas, se advierte una contradicción en el escrito de promoción de demanda, pues por una parte se hace referencia a responsabilidad por daños de índole extracontractual, pero por la otra se invoca una vinculación de índole contractual. Como la coexistencia simultánea o superposición de ambos tipos de responsabilidad, en razón de los mismos hechos, es deostenimiento imposible (una misma vinculación no puede ser, a la vez, contractual y extracontractual), se debe determinar exactamente en cuál de las dos categorías cae el presente reclamo. A fin de encuadrar correctamente la cuestión, en una u otra figura, procederemos a analizar los hechos del caso.

Como vimos, el artículo 106 de la Carta Magna, hace referencia a la responsabilidad extracontractual de un funcionario público y del Estado, derivada de los perjuicios causados a un tercero por el desempeño irregular del primero en sus funciones. Sin embargo, se menciona también la existencia de un vínculo laboral entre el actor y el Estado; el accionante manifiesta que se desempeñaba como funcionario del Ministerio de Relaciones

La Abogacía MUNICIPAL NÚMERO
Sede del Tribunal de Apelación en I.
Calle 12 y General Torrez S/

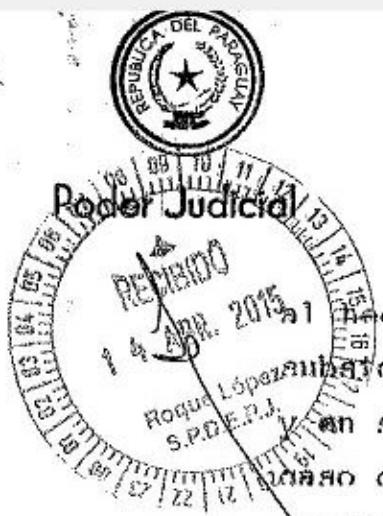
Abg. Roberto M. Cáceres
Arriaga Judicial

.....

Exteriores en la Dirección de Organismos Económicos Multilaterales. En cuanto a la certidumbre sobre tal hecho, en la resolución del Ministerio de Relaciones Exteriores obrante a fs. 18 de autos consta que el mismo fue nombrado como personal transitorio; en el sumario administrativo que le fuera instruido al actor se hace referencia al mismo como funcionario de la Dirección de Organismos Económicos Multilaterales allí y se le aplican las disposiciones de la Ley N° 1626/2000; y en el Decreto Ley en virtud del cual se destituye al actor se menciona que el mismo es funcionario del Ministerio de Relaciones Exteriores. Así pues, vemos que efectivamente existe una relación de naturaleza contractual entre el accionante y el Estado Paraguayo, de la cual habrían derivado o en la que se habrían producido los daños hoy reclamados. No se trata, pues, de un mero ciudadano administrado frente al Estado, en cuyo caso si cabría, sin lugar a dudas, enmarcar la petición como extracontractual. Cabe señalar en este punto que la calificación o correcto encuadre jurídico de las pretensiones debe ser realizado por la magistratura atendiendo a los hechos, circunstancias fácticas o argumentos expuestos, independientemente y precediendo de la denominación, rótulo o nomen juris utilizado por el litigante. Todo ello en virtud del principio de calificación denominado *tura novit curia*, consagrado en el art. 15 del Cd. Proc. Civ. Por tanto, es deseable concluir que la presente demanda ha sido promovida por daños y perjuicios en el marco de un contrato previo entre las partes y, por ende, por responsabilidad contractual.

Así pues, se concluye que la base de la pretensión del actor frente al Estado es de índole contractual. Queda por definir la índole de la base jurídica de la pretensión del actor frente al Abg. José Antonio Moreno Ruffinelli. Aquí debemos prestar atención

JUICIO: "VÍCTOR SIMÓN ARANDA
GENES C/ JOSÉ ANTONIO MORENO
RUFFINELLI S/ INDEMNIZACIÓN DE
DAÑO MORAT."-----



al hecho de que el actor ha planteado la demanda en forma subsidiaria: contra el Abg. José Antonio Moreno Ruffinelli y en su defecto contra el Estado Paraguayo. Se trata de un caso de subsidiariedad subjetiva, en la cual se intenta la condena de dos sujetos sucesivamente y el segundo en defecto del primero. Este tipo de planteamiento implica que se que la naturaleza de la vinculación con ambos es idéntica. Otro sería el caso si el actor se hubiera limitado sencillamente a acumular las acciones contra ambos sujetos; en tal supuesto, la naturaleza o talante de la fuente de la obligación de indemnizar podría ser diversa. No habiéndolo hecho así, sino por vía de la subsidiariedad, no cabe sino concluir que ha demandado a ambos sujetos sobre la base de la misma fuente obligacional: el contrato. -----

Ahora bien, habiendo determinado la naturaleza de la relación entre el Estado y el actor, surge la duda acerca de si la demanda deberá ser entendida en el fuero civil y comercial, o bien si es otro el fuero que tiene competencia, atendiendo la índole de las obligaciones reclamadas y las relaciones invocadas como fundamento de ellas.-----

De principio debemos decir que todo lo atinente a situaciones surgidas en el ámbito de relaciones jurídicas negociales o contractuales que no sean civiles o comerciales, se encuentra fuera de la jurisdicción civil. Solo los daños originados de relaciones o vinculaciones civiles y comerciales, o de hechos extracontractuales o extranegociales de índole civil, son de concerniente de la jurisdicción civil. Fijarcadas que sean estas cuestiones, las mismas han de verse y juzgarse a la luz de la legislación específica y en el ámbito de la jurisdicción especializada que es competente para aplicarla.-----



Abg. Roberto M. Cáceres
Abogado Judicial

M.R. DR. JUAN JULIAN PALAU
Miembro del Tribunal de Apelación Civil
y General. Tercera Sala

ANALDO MARTINEZ RRIETO
JUEZ
TRIBUNAL DE APPELACIONES
TERCERA SALA

DR. MST. MERCEDES VILLALBA F.
MIEMBRO TRIB. APPELACIONES CIVIL Y COMERCIAL
TERCERA SALA CAPITAL

.....

En este sentido, es fundamental la lectura del art. 86 de la Ley 1626/2000, conjuntamente con los Arts. 4, 5 y 6 de la misma ley, al efecto de establecer la naturaleza de la relación invocada en la presente causa como base de la pretensión. El Art. 86 de la Ley 1626/2000 "De la Función Pública" dispone que: "Las cuestiones litigiosas suscitadas entre los funcionarios públicos y el Estado serán competencia del Tribunal de Cuentas". Este no es un dato menor, pues se trata de una cuestión que puede guardar relación con la jurisdicción contencioso-administrativa, la cual es de orden público e imperrogable. Los Arts. 4, 5 y 6 hacen referencia a las 3 categorías de personas cubiertas bajo esa ley: el funcionario público, el personal contratado y el personal del servicio auxiliar. Los requisitos para la aplicación de la Ley 1626/2000 "De la Función Pública" indican que resulta necesario que el sujeto de la relación se encuentre comprendido en alguna de las categorías que la mencionada ley puntuamente indica. Aboquémonos, pues, a determinar si el actor se desempeñaba bajo alguno de los supuestos contenidos en los Arts. 4, 5 y 6 de la mencionada Ley.

El Art. 4 dispone que el funcionario público es la persona nombrada mediante acto administrativo para ocupar de manera permanente un cargo incluido o previsto en el Presupuesto General de Gastos de la Nación. El Art. 5, a su vez, dispone que el personal contratado es aquella categoría de personas que, en virtud de un contrato y por tiempo determinado, ejecutan una obra o prestan un servicio al Estado. Finalmente, el Art. 6 establece que el personal del servicio auxiliar (choferes, asesoristas, limpiadores, ordenanzas y otros de naturaleza similar) son personas nombradas para tales funciones por la máxima autoridad del organismo o entidad del Estado en que fuera a prestar sus servicios.



Poder Judicial

JUICIO: "VÍCTOR SIMÓN ARANDA GENES C/ JOSÉ ANTONIO MORENO RUFFINELLI S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑO MORAT".

Veamos cuáles de estas categorías cabe al actor. Refirémonos a las constancias del expediente. Como ya fuera señalado, a fs. 32/34 obra el escrito de promoción de demanda donde el actor manifiesta que se desempeñaba como funcionario del Ministerio de Relaciones Exteriores en la Dirección de Organismos Económicos Multilaterales; a fs. 18 de autos obra copia de la resolución N° 36 de fecha 16 de marzo de 1994 dictada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, en virtud de la cual se nombró como personal transitorio al Sr. Victor Simón Aranda; en las constancias del sumario administrativo que le fuera instruido al actor se advierte que se hace referencia al mismo como funcionario de la Dirección de Organismos Económicos Multilaterales y se le aplican las disposiciones de la Ley N° 1626/2000; en el Decreto Ley N° 116157 de fecha 16 de enero de 2002, en virtud del cual se destituye al actor, también se menciona que el mismo es funcionario del Ministerio de Relaciones Exteriores; finalmente el Tribunal de Cuentas, al estudiar la demanda contencioso-administrativa, también hace referencia al actor como funcionario público. Así pues, si bien en el acto administrativo de nombramiento del Sr. Victor Simón Aranda éste aparecía como agente no permanente, de las demás constancias mencionadas puede concluirse que al tiempo en que sucedieron los hechos que fundarán la pretensión, el actor tenía la calidad de funcionario público. Prueba adicional de ello es que el propio actor accionó ante lo contencioso-administrativo para revertir su destitución. Consecuentemente, tenemos que entre las partes del presente juicio preexistía una relación jurídica contractual de naturaleza administrativa, de la cual nacería el reclamo indemnizatorio de daños y perjuicios.

Ahora bien, normalmente el planteo de una pretensión de naturaleza indemnizatoria importa una

VIAJE A LA DIRECCIÓN ALUMBO
CON EL TRIBUNAL DE APPELACIONES
EN ESTA MISMA FECHA SEAN SAB

RONALDO MARTINEZ PRIETO
JUEZ DE APPELACIONES

.....

demandas de carácter civil, salvo que se suscite en un vínculo de tenor especial. Como vimos, en el caso de autos, la naturaleza de la relación jurídica que funge de causa petendi de la pretensión, y que habría dado origen a la acción aquí promovida, es de carácter administrativo, aun cuando la pretensión sea pecuniaria e indemnizatoria. Por ello, surge una fundada incertidumbre respecto de la competencia para entender el litigio.

Cuando se arguye la existencia de responsabilidad civil en una situación relacional, ya sea por caso fortuito -y.g., por accidente de trabajo- ya sea por culpa o dolo, dicha responsabilidad debe analizarse siempre en el ámbito donde esa relación se sitúa: el contrato y su eventual incumplimiento -en la especie, de las obligaciones del empleador/tomador del servicio-. De lo relatado por el accionante en la promoción de la demanda se desprende que el mismo reclama indemnización de los daños y perjuicios derivados del sumario administrativo que culminó en el despido administrativo del mismo, despido que fue revocado en sede judicial.

De principio debemos decir que todo lo atinente al despido mismo y sus consecuencias no es incumbencia de la jurisdicción civil. Enmarcadas estas cuestiones en la impertinencia, la regularidad, la conformidad o disconformidad a derecho de la terminación de la relación laboral-administrativa, las consecuencias patrimoniales que de ello derivan, incluso el daño moral contractual, han de verse y juzgarse a la luz de la legislación específica que rige la relación del trabajo dependiente, y en el ámbito de la jurisdicción especializada que es competente para aplicarla. Solo los daños civiles son de competencia de la jurisdicción civil.

Si nos atenemos a lo hasta aquí dicho, así como a las fundamentaciones fácticas de la demanda, hemos de ver que los presuntos daños reclamados por el demandante



Poder Judicial

JUICIO: "VÍCTOR SIMÓN ARANDA
GENES C/ JOSÉ ANTONIO MORENO
RUFFINELLI S/ INDEMNIZACIÓN DE
DAÑO MORAL." -----

se insertan dentro del desarrollo de la relación administrativo-laboral, pues en puridad lo que surge de su relato de hechos y de sus pretensiones es que los perjuicios se produjeron dentro del ámbito del contrato administrativo, o como consecuencia de éste. Estaríamos así ante un caso de daños contractuales, con el aditamento de que el contrato que vincula a las partes sería un contrato de derecho administrativo. -----

La responsabilidad por el daño moral es siempre contractual si los hechos en que se funda radican en el incumplimiento de una obligación jurídica preexistente entre las partes. La relación administrativo-laboral es una relación contractual de carácter especial, pero no menos de índole negocial por ello. La existencia de un contrato determina que todas las relaciones basadas en dicho contrato se examinen y juzguen en el marco del mismo. -----

En cuanto a que el daño moral pueda ser contractual, aún cuando se trate de un contrato especial, como lo es el contrato de trabajo, la doctrina y la jurisprudencia se han decantado ya hace algún tiempo por su admisión. En efecto, se ha sostenido que: "la subordinación jurídica del trabajador implica la existencia de un poder privado de una persona sobre otra, lo que hace necesaria una protección de los derechos de la persona y la garantía de los derechos fundamentales y de las libertades públicas en las relaciones de trabajo" (Verdier, Jean-Maurice, Droit du travail, Dalloz, 1990, p. 8); "El trabajador compromete toda su persona en la relación laboral, y la subordinación lo hace proclive a que las actuaciones del empleador, que dirige dicha actividad, menoscaben sus intereses no patrimoniales; se manifiesta en la "necesidad" de proteger de modo preferente la personalidad del trabajador ya que en el contrato de trabajo existen una serie de obligaciones que resguardan

R. Rigoberto M. Cabera
Atención Judicial

1. JUICIO EN MATERIA DE DAÑO MORAL
2. TRABAJO DE DERECHO
3. CONSTITUCIONALISMO

AGNOLDO MARTINEZ BAUTISTA
JUEZ
2. DE APPELACION

...//...

bienes extrapatrimoniales del mismo, entre otros, el honor, la dignidad y su integridad física, conformando el contenido ético-jurídico del contrato de trabajo" (Mangarelli, Cristina, Daño moral en el derecho laboral, Acáil Editorial, 1984, pp. 62 y 63); "la lesión de alguno de los derechos inherentes a la personalidad, en cualquiera de sus manifestaciones, emergentes del contenido ético social del contrato de trabajo -como consecuencia, en el caso, del ejercicio abusivo de las expresiones de la facultad de dirección empresarial-, autorizaba al juzgador la aplicación subsidiaria del derecho común, en procura de la reparación de eventuales daños extrapatrimoniales -independientemente de las consecuencias jurídicas del acto de extinción contractual-, ocasionados por ilícitos adicionales cometidos por el empleador -con anterioridad, contemporaneidad o posterioridad al acto rescisorio" (Panjul, Aurelio J., El daño moral en el contrato de trabajo, D.T. Tº 1981-A, pág. 214); en la misma línea argumental, Antonio Barrera Nicholson, en su trabajo "La indemnización tarifada y el principio de reparación integral", D.T. Tº 1980 págs. 1283 y ss., luego de sostener que la indemnización laboral tarifada es omnicomprensiva de los daños derivados del despido, al analizar los casos jurisprudenciales que receptan la reparación del agravio moral adicional, advierte que la causa fuente de esta reparación está dada por otro tipo de incumplimientos contractuales, que pueden convivir o no con el despido, pero que generan el deber de indemnizar conforme el derecho común. Mario Ackerman, en su comentario al Plenario N° 168 de la C.N.A.Tr., D.T. Tº 1978 pág. 850, ha sostenido la procedencia de la reparación integral, incluyendo el agravio moral, "Cuando se produzca la violación o inejecución de un deber contractual no amparado por una indemnización forfataria". Otros autores han señalado el carácter cerrado del sistema



Poder Judicial

JUICIO: "VÍCTOR SIMÓN ARANDA GENES C/ JOSÉ ANTONIO MORENO RUFFINELLI S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑO MORAL". -----

de indemnizaciones tarifadas laborales, que no permitirían la aplicación de otras normas, incluso en caso de que haya perjuicios no cubiertos en la tarifa legal, con la importante salvedad de que existan causas de verdadera gravedad, "cuya convalidación significaría la consagración judicial de la injusticia" (Martorell). -----

Igualmente, en el orden normativo, o mejor dicho de soft law, la Declaración de Filadelfia (1948) de la OIT, relativa a los fines y objetivos de la misma, incorporada como anexo a la Constitución de Organización, se lee que: "T la Conferencia reafirma los principios fundamentales sobre los cuales está basada la Organización y, en especial, los siguientes: a) el trabajo no es una mercancía.". En el párrafo 11 se afirma que: "a) todos los seres humanos, sin distinción de raza, credo o sexo, tienen derecho a perseguir su bienestar material y su desarrollo espiritual en condiciones de libertad y dignidad, de seguridad económica y en igualdad de oportunidades". Así mismo, en junio de 1998, la OIT adoptó una Declaración Relativa a los Principios y Derechos Fundamentales del Trabajo, en donde se reitera y refuerza que por el hecho de integrarse libremente a la OIT sus miembros han aceptado sus principios y los derechos anunciados en su Constitución y en la Declaración de Filadelfia. Con ello se admite implícitamente la posibilidad de que el empleador o trabajador incurran en conductas que pueden producir un daño moral. -----

Por su parte, la jurisprudencia ha sostenido que "...puede afectarse la honra del trabajador cuando se le sanciona disciplinariamente en forma infundada, por ejemplo por falta de honestidad, en virtud del poder de mando del empleador" (Tima, Texeira, en Slasesskind, Arnaldo; Dálio, Maranhão; Segadas, Vianna, y Tima, Texeira, Instituições de Direito do Trabalho, Vol. 1, São Paulo, ITR, 1997, p. 637).

ARNALDO MARTINEZ PRIETO
1997

DR. MSc. VERE E. VILLALBA E.

Unidad Jurídica del Poder Judicial
Corte del Tribunal de Apelación en lo
Civil y Comercial, Tercera Sala

En la jurisprudencia nacional se han expedido juzgados laborales sobre la materia, la que traemos a colación: "...En la demanda se imputa a la empleadora incumplimiento del deber de prevención de riesgos profesionales como de las medidas de higiene y seguridad, expresamente establecidas en el Código del Trabajo (Art. 62 Inc. II, 275 C.T.). En consecuencia, si bien es cierto que la parte actora, invocando normas del Código Civil, persigue sin embargo en su demanda el resarcimiento de perjuicios que hace derivar de supuestas situaciones de riesgos existentes en el lugar de trabajo, imputando inobservancia de obligaciones laborales a la empleadora, alegando además insuficiencia de las prestaciones del T.P.S., por lo que no puede negarse la influencia decisiva que ha de tener en la solución definitiva del pleito la determinación de cuestiones de directa vinculación con el derecho del trabajo y las normas que lo reglamentan, especialmente el Código del Trabajo. Por todo lo expuesto, y basada en las disposiciones que determinan la competencia de la jurisdicción laboral en razón de la materia (art. 34 Inc a) C.T., y el 40 C.O.J.), que establece además la competencia por conexidad, estimamos que corresponde a la justicia del Trabajo conocer en el presente juicio." (TApel. del Trabajo, 2^a Sala, de la Capital, A.T. N° 255 de fecha 18 de septiembre de 2003, Juicio: Juan G. Diaz Carabobo c/ La Empresa Grafica Comuneros S.A. e Industria Grafica Novel S.A. - Fdo. Jueces: Ramiro Barboza, Concepción Sanchez, Miryam Pella.)

De modo, pues, que en materia de derecho del trabajo el daño moral se ha de ceñir al sistema de la responsabilidad contractual, y el incumplimiento del empleador en estas cargas y obligaciones accesorias -no causar daños a los bienes jurídicos de su empleado o funcionario, como la fama, la salud psíquica, la propia

JUICIO: "VÍCTOR SIMÓN ARANDA
GENES C/ JOSÉ ANTONIO MORENO
RUFFINELLI S/ INDEMNIZACIÓN DE
DAÑO MORAL".-----

Poder Judicial

Imagen personal, etc., constituye una infracción al contrato de trabajo. Si el empleador pudiera impunemente y apoyado en las normas laborales vejar, ultrajar y violentar moralmente al trabajador y ser irresponsable por ello, se violentaría un principio básico y esencial del derecho del trabajo: el principio protector. Ello, por supuesto, sin perjuicio de que se pueda incurrir en responsabilidad extracontractual si el daño moral es ocasionado por un acto extraño al contrato, o luego de su extinción.

Así pues el daño, de darse, claramente se produce en el marco de la relación administrativo-laboral que existe entre demandante y demandado, como empleado del Ministerio de Relaciones Exteriores.

De todo lo expuesto, se infiere que el vínculo entre el actor y el Estado se encuadra ineludiblemente dentro de un marco administrativo-laboral, es decir, un contrato administrativo-laboral.

Cabe recordar lo que MARTENHOFF expone en cuanto al órgano competente para juzgar asuntos semejantes: "Como consecuencia del vínculo jurídico que une al funcionario o al empleado público con el Estado -"contrato administrativo" por razón de su objeto-, va de suyo que toda controversia entre el funcionario o empleado y el Estado, relacionada con la función, empleo o cargo, incluya reclamaciones de sueldos, corresponderá, como en todo contrato administrativo, propiamente dicho, a la jurisdicción contencioso-administrativa y en modo alguno a la jurisdicción ordinaria" (Martenhoff, Miguel S. TRATADO DE DERECHO ADMINISTRATIVO. Tomo III A. Ed. Abeledo-Perrot. Ed. Buenos Aires 1990. P. XX).

En tales condiciones, la pretensión del actor se encuentra dentro del contexto jurídico propio de la materia contencioso-administrativa, que es privativa del

ARNALDO MARTÍNEZ PRIETO
JUEZ
TERRITORIAL DE APPELACIÓN
SALA I

DR. M.S. NEGRE VILLALBA F.

...//...

Tribunal de Cuentas, conforme con el art. 30 del Cód. Org. Jud. y el art. 86 de la Ley 1626/00.

En definitiva, por los fundamentos aquí expuestos se advierte que un órgano jurisdiccional incompetente en razón de la materia ha emitido un pronunciamiento en la causa; ello provoca la nulidad de dicha resolución y de todo el proceso, que es de orden público y no puede ser convalidado. Por todo lo dicho, debe declararse la nulidad del interlocutorio recurrido y de todo lo actuado en autos. Y, en aplicación analógica de lo normado en el art. 7º del Cód. Proc. Civil, corresponde disponer que la parte actora ocurra ante el órgano jurisdiccional y por la vía pertinente para entender en la presente demanda.

Máximamente obiter, haremos algunas precisiones acerca del Decreto Ley N° 6623/44. Como ya fuera señalado al principiar el análisis de estos recursos, el cuestionamiento en esta instancia se centró en torno de si se cumplió o no con el requisito de reclamación previa de los derechos controvertidos ante la sede administrativa, conforme con el Dto. Ley N° 6623/44; esto es, una suerte de pre-judiccialidad administrativa.

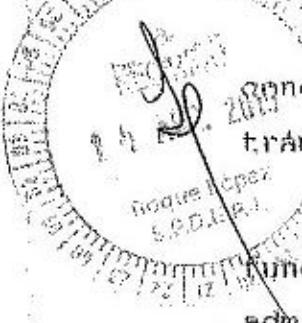
Independientemente de la cuestión relativa a la vigencia o no de dicho decreto ley en correspondencia con el plexo normativo actual, se debe decir que el agravio del apelante relativo a la falta de cumplimiento de las disposiciones del decreto ley N° 6623/44, hace referencia a la iniciación de la acción por vía directa y plantea los problemas de admisibilidad de la acción ya entablada.

En efecto, de la lectura conjunta de los arts. 1º y 2º del citado decreto esta conclusión resulta clara; en el primero de ellos se establece que "...no podrán dárles curso sin que se acredite haber procedido la reclamación de los derechos controvertidos ante el poder ejecutivo y su denegación por parte de este...". Es fácil



JUICIO: "VÍCTOR SIMÓN ARANDA
GENES C/ JOSÉ ANTONIO MORENO
RUFFINELLI S/ INDEMNIZACIÓN DE
DAÑO MORAL".

Poder Judicial



concluir que estas disposiciones serán obstativas del trámite e impedirían dar curso a la acción judicial.

Se ha sustentado con diversidad de argumentos y fundamentos la exigencia del agotamiento de la vía administrativa como paso previo para demandar al Estado. Así, se ha sostenido que se trata de una estrategia para evitar litigios y el recargo innecesario de la administración de justicia, merced a la creación de una etapa conciliatoria entre el Estado y el particular y en el interés de brindar a la Administración la oportunidad de revisar el caso y evitar el error. También se ha sustentado en el poder del Estado para juzgar sus propios actos y en el hecho de permitir una mejor defensa del interés público al conocer los argumentos del particular. Asimismo se ha argüido que este requisito previo facilita la tarea jurisdiccional al llevar ante los jueces una situación contenciosa ya planteada.

La doctrina y la jurisprudencia también han debatido la naturaleza jurídica de este requisito, si se trata o no de un privilegio, y por lo tanto contrario al principio constitucional de igualdad ante la ley, estatuido en el art. 47 de la Constitución Nacional. Así se ha dicho que: "...sin embargo, y no obstante los argumentos expuestos, entiendo que exigirle a los particulares que efectúan en sede administrativa un reclamo previo como condición indispensable para acceder a la vía judicial es un "privilegio" del Estado que choca con el artículo 98 de la Constitución Provincial. Y es un privilegio desde el mismo momento que el mismo es renunciable (expresa o tácitamente) por la Administración - ya que no se trata de un instituto de orden público...".

Otra posición la sostiene la jurisprudencia provincial argentina: "La mera circunstancia de exigir un procedimiento administrativo previo a la demanda judicial, no es "per se" inconstitucional, en tanto y en cuanto no

ARMANDO MARTINEZ PRIETO
JUEZ
CIRCUITO DE APPELACION
SALA

SA. MATERIA: ALQUILER DE PALMERAS
y General Tercera Sala
Ámbito de Tribunal de Apelación en lo
de la Capital

Ricardo M. Cabral
Juez

SA. MATERIA: ALQUILER DE PALMERAS
y General Tercera Sala
Ámbito de Tribunal de Apelación en lo
de la Capital

sea, irrazonable y no importe una privación de la justicia... parece y resulta coherente con la finalidad de evitar el conflicto a través de medios alternativos, fáciles y prácticos para buscar una solución de común acuerdo a la controversia. Cerrar esta posibilidad no implica cercenar un derecho sino abrir una nueva alternativa, ampliar el "menú de oportunidades" frente a la única variable de la contienda judicial... Por el contrario, esta "posición especial", que deriva de distintas motivaciones, en la medida en que no excedan el marco de razonabilidad y su propia finalidad. Es un requisito más que se impone al litigante... (y) su mantenimiento se justifica por razones de interés público, y no lesionen el derecho de defensa, pues su regulación es simple y permite su desarrollo en poco tiempo... La exigencia de previa reclamación no vulnera el derecho a la jurisdicción. Es un requisito más impuesto por las normas adjetivas en razón del sujeto; tiene un fin específico que atiende al interés público sin dejar de considerar el privado, así como otras ventajas sobre la que en el juicio no se ha discurrido..." ("Garnica, Norma D. c/. Provincia del Chubut", Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut).

Por su parte la jurisprudencia española sostiene que "la exigencia de reclamación previa en la vía administrativa es, sin duda, un legítimo requisito exigido por el legislador, no contrario al artículo 24 CE (ESTC 21/86, 60/89, 162/89, 217/91), cuya finalidad es poner en conocimiento del órgano administrativo el contenido y fundamento de la pretensión formulada y darle ocasión de resolver directamente el litigio, evitando así la necesidad de acudir a la jurisdicción" (STC 60/89).

La cuestión central gira en torno de si este requisito o privilegio, además, significa o no un obstáculo para el debido disfrute del derecho de acceso a



JUICIO: "VÍCTOR SIMÓN ARANDA
GENES C/ JOSÉ ANTONIO MORENO
RUFFINELLI S/ INDEMNIZACIÓN DE
DAÑO MORAT".

Poder Judicial

la justicia. Aquí también se han expresado posiciones encontradas en doctrina y jurisprudencia.

La jurisprudencia española ha dicho que: "la aplicación en sus propios términos del artículo 49 T.P.I. no significa, en sí misma, una aplicación rigurosa o formal del mismo susceptible de incidir sobre el Derecho a la tutela judicial efectiva, pues no puede entenderse como una lesión del mismo una aplicación rigurosa de una norma procesal que no es irrazonable ni arbitraria" (STC 159/90); "al examinar la exigencia del agotamiento de las vías de reclamación previa al acceso a la jurisdicción competente, y concretamente la preventida en el artículo 49 T.P.I. de 1980, ha tenido ocasión de declarar que la referida reclamación administrativa previa, que encuentra su justificación en la conveniencia de dar a la Administración la oportunidad de conocer las pretensiones de sus trabajadores antes de que accidan a la jurisdicción y de evitar así el planteamiento de litigios o conflictos ante los Tribunales, no es un requisito contrario al Derecho a la tutela judicial efectiva, pues, aun cuando retrasa el acceso a la jurisdicción, cumple unos objetivos razonables e incluso beneficiosos, tanto para el reclamante que puede resolver así de forma más rápida y acomodada a sus intereses el problema como para el desenvolvimiento del sistema judicial, que se ve aliviado de asuntos" (STC 60/89 y 217/91); "el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en la Constitución implica, tanto la exigencia de garantizar el acceso al proceso y a los recursos que la Ley establece" (STC 124/87) como la necesidad de obtener una resolución razonada, y a ser posible "de fondo" sobre sus pretensiones (STC 213/90); todo ello sin perjuicio de que hayan de observarse los presupuestos y requisitos procesales esenciales... no impide la cognición del fondo de un asunto sobre la base de meros formalismos o de entendimientos no razonables de

A.G. Roberto M. Cabrejo
Área Judicial

Attestado en el Tribunal de Apelación en la
Corte Penal, Tercera Sala

RONALDO MARTÍNEZ PRIETO

...//...

as normas procesales" (SSTC 11/88 y 65/93). Por su parte el Tribunal Supremo dice que "el propio recurso administrativo no impide dicho acceso (a la tutela judicial), ni lo condiciona o limita de modo no razonable, teniendo en cuenta, además, que el recurso administrativo es, ante todo, una garantía del administrado, en tanto en cuanto permite que, de manera inmediata y extremadamente sencilla, la Administración pueda reconsiderar el acto que hizo, y en su caso, revocarlo. El establecimiento de un recurso previo administrativo no obstaculiza ni impide el acceso a un ulterior proceso judicial, ni supone una carga razonable o injustificada, sin que, en ninguna instancia, en el ámbito jurisdiccional, o en sede constitucional, se haya declarado o mantenido lo contrario" Sentencia del 9 de febrero de 2004 del Tribunal Supremo, avalada por el Tribunal Constitucional, al cual justifica vigencia de tal reclamación en razón de las especiales funciones y tareas que la Administración tiene encomendadas en el ordenamiento constitucional, dándole la oportunidad de resolver directamente la controversia, evitando el acceso a la vía judicial y descargando a los administrados de futuros costos procesales, por lo que la reclamación ni es contraria a la tutela judicial efectiva ni provoca indefensión (Sentencias 120/93 y 122/93 de 19 de abril del Tribunal Constitucional).

La posición radicalmente opuesta a esta tesis ha sido sostenida por la jurisprudencia y la doctrina argentina: "Es la tendencia sana y superadora de otra remota de un pasado remoto y para más foráneo y ajeno a nuestro sistema constitucional. Atenta contra la razón y el sentido común de los hombres. Nadie va a juicio y paga la tierra de justicia, afronta las costas, etc., si no es porque está convencido de que la administración no hará lugar a su reclamo. [.] creerse, desde la justicia, que los ciudadanos están ansiosos por acudir innecesaria o



Poder Judicial

JUICIO: "VÍCTOR SIMÓN ARANDA
GENES C/ JOSÉ ANTONIO MORENO
RUFFINELLI S/ INDEMNIZACIÓN DE
DAÑO MORAL".

prematuamente a sus estadios, no agotando las instancias de negociación gratuita con la administración pública, es imaginarse ubicada en un pedestal en que la sociedad ni sueña en colocarla. Pedirle que demuestre que la administración no le quiere dar la razón para poder hacer un juicio es como pedirle que demuestre lo evidente. No estaría haciendo juicio si considerase que la administración puede hacer lugar a su reclamo en forma gratuita en lugar de tener que hacer un costoso y largo juicio. La habilitación de la vía judicial o el agotamiento de la vía administrativa vendrían a funcionar en ese esquema antiguo como una condición previa a la existencia de competencia judicial, lo cual es una irrazonable restricción a la garantía constitucional, supranacional e internacional de acceso inmediato y expedito a una instancia judicial pronta y cumplida." (Gordillo, DEFENSA DEL USUARIO Y DEL ADMNISTRADO, Capítulo XTTT, pág. 9 y ss.); "Es inconstitucional en cuanto retarda, sin sentido alguno, el acceso a la justicia garantizado por los tratados internacionales [...] jerarquía constitucional, complementando la garantía del debido proceso. Es inconstitucional porque el principio de separación de poderes adoptado por nuestra Constitución no responde a la versión francesa que brinda prioridad al Poder Administrador para dictar el derecho mediante un acto de autoridad cuando se trata de leyes que rigen las relaciones de los particulares con la Administración, sino a la versión angloamericana que puso en manos del Poder Judicial toda la función jurisdiccional del Estado, en el marco propio de continuidad de nuestra historia jurídica." (D'Argento, Tras, La justicia administrativa en Argentina, Buenos Aires, EDA, 2003, p.

M. Roberto R. Cabrales
Área Jurídica

2. HERCULES BONETTIAN ALBUQUERQUE
Jefe del Trabajo de Asistencia en el
C.R. Comisión Interamericana de
Derechos Humanos

Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha dejado sentado que "Las garantías a la

ALFONSO MARTINEZ PRIETO
MIEZ

...//...
utela judicial efectiva y al debido proceso imponen una interpretación más justa y beneficiosa en el análisis de los requisitos de admisión a la justicia, al punto de que en el principio pro accióne, hay que extremar las posibilidades de interpretación en el sentido más favorable al acceso a la jurisdicción, y que el principio de tutela judicial efectiva exige "que el acceso a la justicia no se convierta en un desagradable juego de confusiones en desmedro de los particulares" (Informe 05/99 emitido en el caso 10.194, "Palacios Narciso-Argentina" I.I.2000-F-594, con nota de BOTASST, Carlos A., "Habilitación de instancia y derechos humanos").

La pregunta que debemos hacernos es, como ya se apuntara *supra*, cuál es la posición que la judicatura paraguaya debe adoptar a la luz de las normas constitucionales y los tratados internacionales de derechos humanos, así como la legislación común, posteriores al Decreto Ley N° 5623/44.

El Cód. Civ. Paraguayo establece en su art. 1045 la subsidiariedad de la responsabilidad del Estado frente a terceros, por el actuar dañino de sus funcionarios. El art. 106 de la Constitución Nacional reafirma esta postura al consagrar la responsabilidad subsidiaria del Estado por transgresiones, delitos o faltas cometidas por funcionarios o agentes estatales, en el ejercicio de sus funciones. En ninguna de estas normas se alude al trámite previo de reclamo formal en sede administrativa.

El silencio posterior respecto de una exigencia que la norma anterior imponía tan explícitamente pudiera dar lugar a hesitaciones en relación con la admisión de una derogación tácita, pero un análisis sistemático del plexo normativo relativo a los derechos humanos esenciales puede arrojar luz sobre el asunto.

Así, el art. 39 de la Constitución Nacional consagra genéricamente el derecho de toda persona a ser



Poder Judicial

JUICIO: "VICENTE SIMÓN ARAUJO
GENES C/ JOSÉ ANTONIO MORENO
RUFFINELLI S/ INDEMNIZACIÓN DE
DAÑO MORAT". -----

Indemnizada justa y adecuadamente por los daños o perjuicios de que fuése objeto por parte del Estado. Igualmente se debe recordar que la Constitución Nacional establece el principio de la tutela judicial efectiva en el art. 16, lo cual es concordante con las disposiciones del Pacto de San José de Costa Rica, que también garantiza el derecho a la tutela judicial efectiva. El artículo 8.1 del Pacto de San José de Costa Rica textualmente determina: "Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formularia contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter." A su vez, el artículo 25.1 del mismo Pacto dispone: "Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales".

Como quiera que se denominé, el requisito contenido en el Decreto Ley de marras es una excepción establecida a favor de un sujeto: El Estado. No de cualquier sujeto, eso sí; de un sujeto que es una persona jurídica de amplísima complejidad, extensión y situación de poder, pero sin duda sigue siendo una singularidad en su favor. El principio de igualdad precisa que toda excepción a la regla general, para no devinir vulneratoria, se sustente en situaciones o circunstancias excepcionales y que razonablemente requieran el trato

ESTADOS UNIDOS DE PARAGUAY 1980
Corte de Apelación en Asunción
Inca S.A. que lo ameriten, es decir, que también sean diferentes,

MARTINEZ PRIETO
DEPARTAMENTO
SUSPENSIÓN
RESCISIÓN

DR. M.S. VILLALBA F.

...//... Si bien son alegaciones de orden, no tienen un diferenciado. Las circunstancias hasta aquí mencionadas por la doctrina y la jurisprudencia como justificatorias no convencen verdaderamente. En efecto, la necesidad de establecer una vía conciliatoria fuera de los cauces propiamente jurisdiccionales no puede ponerse como imperativo, a lo sumo puede configurar una opción o vía de solución alternativa cuando el damnificado lo creyere más conveniente.

El sexagenario Decreto-Ley ha sido puesto en vigencia en el año 1944 y pretende su aplicación en el actual 2015, cuando los argumentos para su consideración han mudado a partir de la Constitución Nacional, impuesta desde 1992, con el soporte y asistencia de los demás instrumentos internacionales referidos y transcriptos en sus partes pertinentes. Cabe apuntar además que la Carta Magna de 1992, en su artículo 137, impone el orden de jerarquía que debe ser observado para determinar la vigencia y valor de las normas, Constitución Nacional, tratados, convenios y acuerdos internacionales aprobados y ratificados, leyes dictadas por el Congreso y otras disposiciones jurídicas de inferior jerarquía.

A la luz de estas disposiciones no puede sino entenderse derogado el mencionado decreto en miras a la consecución de un acceso a la jurisdicción liberado de trabas obstrutivas o dilatorias, sin utilidad práctica alguna en orden a la concreción de la finalidad esencial de la tutela judicial efectiva.

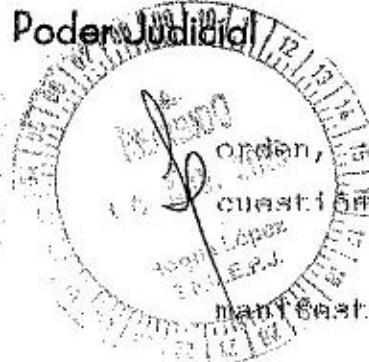
Visto el modo como se resolvió el recurso de nulidad, ya no cabe tratar la apelación.

En cuanto a las costas, si bien, en principio, correspondería su imposición a la parte actora, debido a que la misma promovió la presente demanda ante un juez incompetente para entenderla, conforme con el arts. 193 y 203 del Cód. Proc. Civ., corresponde imponerlas por su



JUICIO: "VÍCTOR SIMÓN ARANDA GENES C/ JOSÉ ANTONIO MORENO RUFFINELLI S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑO MORAL".

Poder Judicial



orden, en ambas instancias, habida cuenta de que la cuestión sometida amerita interpretación jurisprudencial. A SU TURNO el Dr. ARNALDO MARTÍNEZ PRIETO, manifestó que vota en igual sentido.

OPINIÓN DEL MIEMBRO DR. NERI VILLALBA FERNÁNDEZ:

Este Miembro adhiere su voto al pronunciamiento de los Concejales que antecedieron, en cuanto al dictado del recurso de nulidad tratado. Pero, se permite dissentir en cuanto a los fundamentos esgrimidos por los Miembros de Sala en el considerando, puntualmente, en la valoración de la vigencia del Decreto Ley No. 6623/44.

El mencionado Decreto Ley No. 6623/44, fue dictado, sancionado y promulgado por el Poder Ejecutivo durante la vigencia de la Constitución del año 1940, conforme la facultad otorgadale al Presidente de la República del Paraguay por el Art. 54 de la ley fundamental de referencia; con el parecer del entonces Consejo de Estado y con cargo de someter la norma a la aprobación de la Cámara de Representantes en el siguiente periodo ordinario de sesiones. Tal y como se encuentra dispuesto en el Decreto Ley No. 6623/44. Entonces, bajo esos requisitos normativos de la Constitución de 1940, el Decreto Ley No. 6623/44 es plenamente válido jurídicamente. Entendiéndose, que la Constitución de 1940 y las leyes dictadas bajo su imperio forman el derecho positivo histórico de la República del Paraguay.

Ahora bien, la Constitución de 1940, en su Art. 4 dice: "Esta Constitución, las leyes que en su consecuencia se dicten y los tratados con las naciones extranjeras, son la ley suprema de la nación.". Así como

asimismo, la Constitución de 1967 en su Art. 8 preveía "Esta Constitución es la ley suprema de la Nación. Los tratados, convenios y demás acuerdos internacionales, ratificados y canjeados, y las leyes, integran el derecho positivo nacional en el orden de prelación establecido.".

ARNALDO MARTÍNEZ PRIETO



Dr. ARNALDO MARTÍNEZ PRIETO
Tercera Sala

VICEREDOR BOURZEN PALME
Jefe del Tribunal de Apelación en
la Cámara Tercera

...//...

la actual Constitución de 1992, establece en su Art. 137, que: "La ley suprema de la República es la Constitución. Esto, los tratados, convenios y acuerdos internacionales aprobados y ratificados, las leyes dictadas por el Congreso y otras disposiciones jurídicas de inferior jerarquía, sancionadas en su consecuencia, integran el derecho positivo nacional en el orden de prelación anunciado". Y si bien, en las normas de las tres constituciones mencionadas -en el orden de prelación jurídica- no se encuentra la nomenclatura del "Decreto Ley", su valor jurídico, dentro del derecho positivo nacional, lo adquiere de las disposiciones contenidas en el Art. 54 de la Constitución de 1940.

Así, no todas las leyes dictadas y promulgadas antes de la actual Constitución Nacional pierden su vigencia. Solo aquella que es derogada por la autoridad pública correspondiente o la que no cumpla con la norma fundamental vigente y sea declarada su inaplicabilidad por el órgano jurisdiccional facultado al control constitucional. Y, hasta que explícitamente no pierda su vigencia -por la derogación o la declaración de inconstitucional- la norma mantiene su imperio. Entiéndase, que no se puede invocar una derogación o inaplicabilidad tácita; atendiendo que en el sistema jurídico paraguayo una ley solo puede ser derogada por otra ley, de acuerdo a lo previsto en el Art. 7 del Código Civil Paraguayo "Las leyes no pueden ser derogadas en todo o parte, sino por otras leyes". Cómo también, no se puede invocar el tiempo en que fue dictada la norma, aduciendo que su regulación escapa a la realidad o costumbre actual de la sociedad y perder así su eficacia, bajo la doctrina de la desuetud; es decir cayendo en desuso. Porque, el mismo artículo 7 del Código Civil Paraguayo ha clausurado tal posibilidad. Así, la jurisprudencia de la Exma. Corte Suprema de Justicia ha sentado esta misma posición, al



Poder Judicial

JUICIO: "VÍCTOR SIMÓN ARANDA
GENES C/ JOSÉ ANTONIO MORENO
RUFFINELLI S/ INDEMNIZACIÓN DE
DAÑO MORAT".

decir: "Respecto de la invocación de la desuetud, nuestro derecho positivo históricamente ha sido tajante en el sentido de negar dicha posibilidad, como surge de lo dispuesto por el Art. 17 del derogado Código Civil, así como de la norma establecida por el Art. 7º de nuestro Código Civil Vigente. Baste sobre este punto, cuanto ha sido expuesto por De Gaspert al comentar la norma del Art. 17 del derogado Código Civil: "La costumbre supla el silencio de la ley, servía para interpretarla y por último, hasta para derogarla. Mas, como surgiesen muchas dificultades en la aplicación de los usos y costumbres y hubiese gran propensión en prescindir de la ley a título de no observarla, en violarla, so color de su desuso (desuetudo) se produjó la reacción contraria y fruto de ella es la disposición de la segunda parte del art. 17 de nuestro Código Civil, según la cual, el uso ni la costumbre no pueden derogar la ley. Las mismas reglas son aplicables al 'uso contrario' (consuetudo abrogatoria) que tampoco puede derogar la ley" (Luis De Gaspert, Curso de Derecho Civil, Personas. Imprenta Nacional, Asunción, año 1929. Pág. 74)." (GUSTAVO MIRANDA VALENZUELA CONTRA LUIS MARÍA RAMÍREZ B; S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS; ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: 1184, Asunción, 19 de Setiembre del 2.013; Sala Civil y Comercial, Corte Suprema de Justicia).

Sin perjuicio de las valoraciones expuestas en los párrafos anteriores con relación a la vigencia del Decreto Ley N°. 6623/44; no debe olvidarse que conforme a la fórmula de la Constitución de 1940, el Decreto con fuerza de Ley dictado por el Poder Ejecutivo imponía el requisito (Art. 54) de la aprobación de la Cámara de Representantes, que en fecha 7 de julio de 1948, por Ley N°. 9, la Honorable Cámara de Representantes sanciona tal disposición legal que en su Art. 1º dice: "Apruébanse todos los Decretos-Leyes dictados por el P.R. desde el 18

ARNALDO MARTÍNEZ PRIETO

SECRETARIA DIRECCIONAL
Corte Suprema de Justicia de la Nación
al Tercero de la Cámara de Apelaciones

Ley N°. 6623/44
Cámaras de Representantes

.....

de Febrero de 1.940 hasta el 31 de Marzo de 1.948.-". Quedando el Decreto Ley No. 6623/44 dentro del marco aprobatorio de la citada ley.-----

En cuanto a la virtud constitucional del Decreto Ley No. 6623/44 con relación a la actual Constitución Nacional de 1992; éste Miembro considera que escapa a la competencia de este Tribunal tal control constitucional, por lo dispuesto en los Arts. 132, 259 núm. 5) y 260 num. 1) de la Constitución Nacional; siendo facultad única, de tal control, la Exma. Corte Suprema de Justicia.-----

En lo regulado por el Decreto Ley No. 6623/44 y ya sentada la posición de la plena vigencia de tal disposición legal, su Art. 3 establece como requisito condicionante que la jurisdicción ordinaria solo podrá dar curso a las demandas contra el Estado Paraguayo si previamente el accionante acredita, haber procedido la reclamación en instancia administrativa ante el Poder Ejecutivo y su denegación por parte del mismo. Condición que, conforme las acreditaciones de autos, no se ha cumplido; siendo entonces incompetente el fuero ordinario para entender en el presente juicio al no haberse cumplido previamente lo previsto en el Art. 1 del Decreto Ley No. 6623/44.-----

Consecuentemente, corresponde declarar la nulidad de todas las actuaciones cumplidas en autos. Como asimismo, declarar la incompetencia del Juzgado de origen y de este Tribunal de Apelación, para entender en este proceso; ordenando a la parte actora ocurrir por la vía prevista en el Decreto Ley No. 6623/44. Es mi voto.-----

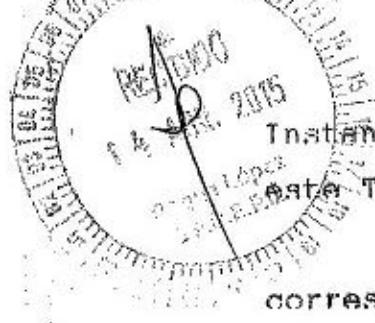
Por lo tanto, el Tribunal de Apelación Civil y Comercial, Tercera Sala,-----

R E S U E L V E:

DECLARAR la nulidad de todas las actuaciones cumplidas en autos.-----



Poder Judicial



JUICIO: "VÍCTOR SIMÓN ARANDA
GENES C/ JOSÉ ANTONIO MORENO
RUFFINELLI S/ INDEMNIZACIÓN DE
DAÑO MORAL.", -----

DECLARAR la incompetencia del Juzgado de Primera
Instancia en lo Civil y Comercial del Quinto Turno y de
este Tribunal para entender en estos autos.-----

ORDENAR al recurrente que ocurra ante quien
corresponda.-----

IMPUTAR las costas, en ambas instancia, en el
orden causado.-----

ANÓTESE, registrese, y remítase copia a la
Excmo. Corte Suprema de Justicia.-----

DR. M. S. VILLALBA F.
Miembro del Tribunal de Apelación en
Civil y Comercial, Tercera Sala

DR. MST. NERI E. VILLALBA F.
MIEMBRO TRIB. APEL. CIVIL Y COMERCIAL
TERCERA SALA CAPITAL

Ante mí:

Abg. Rigoberto M. Cabrerizo
Actuario Judicial

ARNALDO MARTÍNEZ PRIETO
JUEZ
MIEMBRO DEL TRIBUNAL DE APELACION
CIVIL Y COMERCIAL - 3RA. SALA

